

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**
San José de Cúcuta

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54-001-31-04-003-2024-00062-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por **GUILLERMO PEREZ GUARNIZO**, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, procediendo consecuentemente a emitir pronunciamiento de fondo.

Al tramite constitucional fueron vinculados como terceros con interés legítimo los participantes de la convocatoria *“DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023”*¹

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Son hechos relevantes para la definición del presente asunto constitucional, en síntesis, los siguientes:

El accionante, Guillermo Pérez Guarnizo, acude al mecanismo constitucional de tutela al estimar vulnerados sus prerrogativas fundamentales por parte de la Escuela Superior de la Administración Pública, en adelante ESAP, al no valorar, en debida forma, las certificaciones laborales correspondientes relativas expedidas por parte de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA DE TESORO y el SENA en cabeza de LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y

¹ <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

LOS SERVICIOS al interior de concurso de méritos para proveer los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en convenio con la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP), a través de las Resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023, dio apertura al concurso público de méritos para proveer los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA.

El señor PÉREZ GUARNIZO se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Director de la Regional Norte de Santander, con código DR014, obteniendo resultado un aprobatorio en el examen presentado.

El pasado 02 de enero de 2024, la Escuela Superior de la Administración Pública publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes de los participantes; el señor PEREZ GUARNIZO obtuvo 10 puntos en factor educación y de 16 puntos en el ítem de experiencia. Inconforme con la calificación obtenida, el gestor constitucional instauró reclamación frente al puntaje obtenido,

La ESAP, a través de la Resolución 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024, despacha desfavorablemente la solicitud de recalificación frente al puntaje obtenido.

En consecuencia, exige para la protección de sus derechos,

“... ordenar a la, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), se sirva dejar sin efecto el “RESULTADO DE EVALUACION DE ANTECEDENTES” y proceda nuevamente a calificar dicho ítem, teniendo en cuenta para la experiencia TIPO 1 las certificaciones laborales correspondientes a la expedida por EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA DE TESORO y el SENA en cabeza de LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS...”

TRÁMITE PROCESAL

En el trámite de la acción de tutela, se admitió mediante auto interlocutorio del 18 de marzo de 2024, ordenándose correr traslado del escrito para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Seguidamente, se vinculó a las presentes diligencias a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, COOSALUD EPS S.A.

Así mismo, se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en el término de un (01) día hábil. publicara el presente auto admisorio, así como la demanda de tutela en el portal web del del proceso de selección Meritocrático DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, lo anterior con el objeto de informar a todos los participantes y terceros interesados, a fin de dar aplicación al principio de publicidad de la acción constitucional instaurada.

CONTESTACIONES

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

Los procesos de selección para conformar las ternas con las cuales se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA fueron convocados a través de las Resoluciones del SENA No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023, respectivamente. 2. Las reglas de los procesos de selección se encuentran contenidas en el Anexo de las Resoluciones, que hace parte integral de éstas. 3. El señor PÉREZ GUARNIZO se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Director de la Regional Norte de Santander, con código DR014. Al accionante se le asignó el código de inscripción: 16939427559582 4. El 12 de octubre se publicaron los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos a los Procesos de Selección, en los que el señor PÉREZ GUARNIZO tuvo el estado de Admitido. 5. El 24 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados definitivos de la prueba, en los que el señor PÉREZ GUARNIZO tuvo un puntaje aprobatorio

El 21 de diciembre de 2023 se publicó un comunicado en la plataforma del proceso, informando que los resultados preliminares de Valoración de antecedentes se darían a conocer el 2 de enero de 2024. Igualmente, en dicho comunicado se informó que las reclamaciones podrían ser interpuestas el 03 de enero de 2024.

El 02 de enero de 2024 se publicaron los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, fase que tiene carácter clasificatorio y no implica la eliminación del participante, en los que el señor PÉREZ GUARNIZO obtuvo 10 puntos en el factor de Educación y de 16 puntos en el factor de Experiencia. 8. El término para interponer las reclamaciones transcurrió el 03 de enero de 2024, señalando que el señor PÉREZ GUARNIZO elevó reclamación en término sobre los resultados obtenidos. 9. El 26 de enero de 2024 se publicó un comunicado en la plataforma del proceso de selección, informando que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase serían dados a conocer el viernes 02 de febrero.

10.La Escuela dio respuesta a la reclamación del accionante a través del oficio 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024. 11.El 2 de febrero de 2024 se dieron a conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes, en los que el señor PÉREZ GUARNIZO obtuvo 15 puntos en el factor de Educación y 16 puntos en el factor de Experiencia.

En primer lugar, la acción es improcedente al no satisfacer el principio de subsidiariedad, puesto que la fase de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio y se encuentra pendiente el desarrollo de una fase adicional, como lo es la prueba de Entrevista. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que, tratándose de concursos de méritos, la acción de tutela es improcedente contra los actos que no conllevan la exclusión del aspirante, como lo es el presente caso con relación a la fase de Valoración de Antecedentes, y en consecuencia cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control respectivo.

Así mismo, el accionante no demuestra siquiera de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que continúa en concurso y en ningún momento los resultados de la fase le impiden participar en la fase subsiguiente. Por lo tanto, ante la inexistencia de éste, la inconformidad y el juicio de legalidad sobre las actuaciones desplegadas por la Escuela debe ser dirimida por el juez natural, que recae en la jurisdicción contenciosa – administrativa.

Lo anterior ha sido acogido por otros Despachos en otras acciones de tutela con hechos similares, relacionados con la fase de Valoración de Antecedentes, por lo que se solicita dar aplicación al precedente judicial horizontal. Ahora, en cuanto a la fase de Valoración de antecedentes, la Escuela ofreció la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares. En consecuencia, el accionante recibió respuesta a su reclamación, en la que se le informaron las razones por las que sus certificaciones de experiencia sobre las cuales funda la acción de tutela, NO le generan puntuación en la Valoración de Antecedentes.

La Escuela efectuó la valoración de los documentos del aspirante en debida forma, y dio respuesta a su reclamación mediante oficio con radicado 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024. Sin embargo, el accionante manifiesta en el escrito de tutela su inconformidad con su resultado definitivo en la Valoración de Antecedentes, pues a su consideración, se le debió conceder la máxima puntuación posible (25 puntos),

por el factor de experiencia tipo 1, con sustento en las siguientes certificaciones de experiencia aportadas al proceso de selección: ➤ Secretario de Despacho

(Secretaría de Tesoro) en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta. ➤ Contratista (instructor) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Contratos de prestación de servicios No. 791 del 6 de julio de 2015 (error en el plazo de ejecución indicado), 558 del 6 de febrero de 2016, 291 del 25 de enero de 2017 y 675 del 25 de enero de 2018. Al respecto, se debe señalar que, en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante en contra de sus resultados de la Valoración de Antecedentes, la ESAP se pronunció específicamente sobre estas certificaciones de experiencia en los siguientes términos: “(...) Frente a la experiencia obtenida en EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA DE TESORO y LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo certificado no se relaciona con cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región o en otros departamentos. (...)” *De esto se colige que, al señor PÉREZ GUARNIZO se le explicó correctamente que, sus certificados de experiencia NO son válidos para generarle puntuación en la Valoración de Antecedentes al NO relacionarse con cargos del nivel directivo o NO asociarse a áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico.*

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En el marco del contrato suscrito con la ESAP, el SENA mediante la Resolución No. 01-01554 y 01- 01555 de 2023 dio apertura al proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro

El SENA no está legitimada en la causa por pasiva para atender las peticiones y pretensiones de la accionante respecto a sus resultados en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS para el empleo de Director Regional y Subdirector de Centro, ya que esta fase es desarrollada de forma autónoma y exclusiva por la ESAP.

ALCALDÍA DE CÚCUTA

Si bien es cierto, en la Acción Constitucional incoada por la parte actora, el Juez Constitucional vincula a la alcaldía de Cúcuta, nada de lo expuesto en los hechos narrados y en los contenidos de las piezas probatorias aportadas, son de su competencia y funcionalidad.

PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se determinará si la presente acción de tutela, es un mecanismo adecuado para solicitar el amparo del derecho fundamental que haga necesaria la intervención del juez de tutela, o por el contrario existe otra vía alterna de solución, valorándolo a la luz de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Adicionalmente, de resultar superado el test de verificación de los requisitos de procedibilidad, se establecerá si es cierto que la entidad accionada ha incurrido en la conducta atribuida por parte del accionante, y si con ella ha vulnerado sus derechos fundamentales, según los hechos relevantes consignados en el escrito de tutela, y a las pruebas obrantes en el plenario.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, así como al Decreto 2591 de 1991, y al contenido del Decreto 333 de 2021, le corresponde al Despacho decidir esta petición de tutela.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente este despacho de decisión para conocer de la presente acción de tutela interpuesta a través por el accionante.

La acción de tutela tal y como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal de trámite preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, procedencia excepcional que encuentra su fundamento en que por lo general los derechos constitucionales fundamentales se encuentran protegidos por las acciones judiciales ordinarias previstas en la Constitución y la Ley, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la tutela se requiere que, además de la preexistencia de ese

derecho constitucional fundamental, se demuestre una lesión o amenaza al mismo causada por una omisión o acción ilegítima de autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

Una vez establecido lo anterior, ha de descender este juzgado inicialmente sobre el análisis de tales requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para efectos de establecer la posibilidad de abordar de fondo la controversia planteada:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y deberá al escrito de acción anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa por cuanto el señor Guillermo Pérez Guarnizo actúa directamente en el presente amparo, de modo que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, como también contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del presente Decreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ESAP es una entidad del orden nacional.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la demanda y los medios de convicción obrantes en la actuación constitucional, el señor Guillermo Pérez Guarnizo, acude al mecanismo constitucional con la finalidad de que la Escuela Superior de la Administración Pública deje sin efectos la Resolución 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024 a través del cual resuelve la reclamación administrativa elevada frente al puntaje obtenido en el componente de experiencia y, en su lugar, proceda nuevamente a calificar dicho ítem, teniendo en cuenta para la experiencia TIPO 1 las certificaciones laborales correspondientes a la expedida por la Alcaldía de San José de Cúcuta y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

La Escuela Superior de la Administración Pública, mediante la Resolución 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024, resolvió de fondo reclamación elevada por el actor frente a la valoración de los certificados laborales emitidas por la Alcaldía de Cúcuta y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena. Fundamentó su decisión, señalando lo siguiente:

Frente a la experiencia obtenida en EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en el empleo denominado SECRETARIO DE DESPACHO, SECRETARIA DE TESORO y LA SUBDIRECTORA (E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo certificado no se relaciona con cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región o en otros departamentos.

Pues bien, acorde con la jurisprudencia constitucional (T 081/2022), la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente al juez natural para debatir las decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, la H. Corte Constitucional, mediante la providencia **T 493 de 2023**, se pronunció en los siguientes términos:

“... Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las

violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. *Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas...”*

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, constata esta Unidad Judicial que el accionante únicamente agotó la vía administrativa ante la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) frente a la reclamación del puntaje obtenido en el componente de “EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES”, y frente al cual la ESAP expidió el acto administrativo 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024, el cual goza de presunción de legalidad (art. 88 CPACA), razón por la cual su debate se debe surtir ante el juez natural y no en sede constitucional.

“... Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

En esa medida, se encuentra que el objeto de la acción de tutela, esto es, la valoración de las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía de Cúcuta y el Servicio Nacional de Aprendizaje ya fueron debatidos y analizados por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) mediante el acto 12_530_375_20_0676 del 2 de febrero de 2024, de modo que la acción de tutela no está diseñada para ser vía paralela o instancia judicial adicional de protección ante inconformidades que se presenten al interior de un concurso de méritos. De allí que, la acción de tutela no fue instituida como una tercera instancia o herramienta supletoria para modificar los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

De otro lado, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como

“el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa,

jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que

i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitarla configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

Atendiendo tal parámetro jurisprudencial, es de señalar que en el presente asunto el interesado no aportó elementos de juicio suficientes dirigidos a demostrar que se encuentre frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera factible la intervención excepcional del juez de tutela para brindar una protección transitoria, esto en la medida que el puntaje obtenido en el componente de “EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES”, resulta ser **clasificatorio** y no determina de manera alguna su exclusión de la lista elegibles del concurso de méritos *DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023*, por lo que no se aviene configurada alguna causa razonable para la protección constitucional así sea de manera transitoria.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que haya habido vulneración y/o amenaza de garantía constitucional alguna por parte de la ESAP, por el contrario, está acreditado que la entidad accionada resolvió de fondo la reclamación elevada ante el puntaje obtenido, concretamente sobre la valoración de las certificaciones laborales referidas con anterioridad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es evidente que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, específicamente el presupuesto de subsidiariedad en la medida que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional orientado a la protección de derechos fundamentales y no tiene como fin controvertir el resultado definitivo en la Valoración de Antecedentes al interior del concurso de méritos *“DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023*, así como la ausencia de acreditación de un perjuicio de carácter irremediable que hiciera procedente el amparo perseguido como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño de tal gravedad, resulta improcedente la acción constitucional promovida,

razón por la cual se declarará la improcedencia de la queja constitucional por subsidiariedad en virtud del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en el término de un (01) día hábil. publiquen la presente sentencia en el portal web del del proceso de selección meritocrático “*DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023*”, lo anterior con el objeto de informar a todos los participantes y terceros interesados, a fin de dar aplicación al principio de publicidad de la acción constitucional instaurada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el resguardo constitucional invocado por Guillermo Pérez Guarnizo, según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que, en el término de un (01) día hábil publiquen a presente sentencia en el portal web del del proceso de selección meritocrático “*DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023*”, lo anterior con el objeto de informar a todos los participantes y terceros interesados, a fin de dar aplicación al principio de publicidad de la acción constitucional instaurada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ERNESTO FIDEL ORLANDO ESPINEL RICO
JUEZ